

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0142 verbal sumario adjudicación de apoyos judiciales definitivos para NICOLAS CUEVAS MORENO

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición propuesto por la parte proponente de la demanda en contra del auto del 13 de julio de 2.023. Ahora, vaticinando que el mencionado medio de impugnación tiene vocación de prosperidad, no habrá lugar a conceder la alzada llamada como subsidiaria.

Consideraciones

La situación resiste el siguiente recuento:

Pártase por decir que mediante providencia del 13 de julio de 2.023 (auto atacado), el Despacho entendió que existían suficientes elementos de juicio documentales para entender que respecto del señor NICOLAS CUEVAS MORENO, (en cuyo favor se peticiona el decreto de adjudicación de apoyos), se le había desarrollado ante un Juzgado especializado en Familia de la ciudad de Bogotá D.C., un proceso de declaración de interdicción por padecer discapacidad mental en el cual se le había designado una guardadora y ello a su vez determinó que a esa autoridad judicial debería corresponderle el conocimiento de entuertos posteriores relativos a la designación de apoyos para el ciudadano en mención y por ello se aprestó al rechazo de la demanda.

Ahora bien, la inconforme señala que se ha hecho una indebida calificación del proceso culminado ante el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., pues el mismo se refirió a la designación de una guardadora para el entonces menor de edad NOCOLAS CUEVAS ROMERO, pues había acontecido el fallecimiento de su madre y no contaba con un padre reconocedor que asumiese su guarda, más no se trataba del proceso de declaratoria de interdicción absoluta que dio por entendido la presente autoridad. Entonces, bajo esa precisión, esto es,

bajo la idea de que no hay un proceso previo de declaración de interdicción por el padecimiento de una discapacidad mental absoluta, se peticiona se revoque el proveído impugnado y se proceda a admitir y tramitar el libelo.

Y puestas así las cosas y teniendo claro que el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad capital ha puesto barreras tecnológicas para acceder al expediente No. 2009-0967, los anexos de la acción otorgan la razón a la recurrente y es por ello que debe procederse al estudio de la demanda propiamente tal.

En detalle, si se observan ciertos documentos anexos a la acción como las copias de registro civil de nacimiento del ciudadano a apoyar y el oficio No. 0224 del 4 de febrero de 2.011 signado por el secretario del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., se entiende que el expediente No. 2009-0967 gravitó sobre la designación de un guardador para el entonces menor de edad NOCOLAS CUEVAS MORENO y no tuvo relación con una declaración de interdicción.

Finalmente, se tiene que no hay lugar a conceder la alzada pues el recurso inicial alcanzó los objetivos propuestos por su proponente.

En esas condiciones, se revocará el proveído cuestionado y se avocará conocimiento de la acción de la referencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Revocar en todas y cada una de sus partes el auto del 13 de julio de 2.023 (documento digital No. 0005).
2. Se admite la demanda de adjudicación judicial de apoyos propuesta por la señora EUDOCIA CUEVAS MORENO, en calidad de tía materna y guardadora legítima del señor NICOLAS CUEVAS MORENO, en favor y en relación con este último.
3. Imprimase a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario reglado en los artículos 390 y siguientes del Código

General del Proceso, entendiendo que el proceso de marras se nomina o corresponde al llamado “*de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia*”, con arreglo a lo ilustrado por la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3056-2021 del 28 de julio de 2.021

4. Notifíquese de la actual admisión a la persona en cuyo favor se propone la demanda, el señor NICOLAS CUEVAS MORENO, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en la forma prevista a fin de que se sirva dar contestación a aquella y, si es del caso, se oponga o acepte lo pretendido.

Para efectos de notificar al posible beneficiario de los apoyos y como ajuste razonable para lograr dicho objetivo, se ordena a la Asistente Social del Juzgado se desplace hasta el lugar de residencia del ciudadano a proteger y proceda a enterarlo de la admisión de la acción y le explique sobre posibilidades con las que ella cuenta a nivel jurídico procesal, dejando constancia del procedimiento de comunicación realizado.

Ahora bien, en caso en que la Asistente Social perciba que el protegido a notificar no entiende o no comprende a plenitud el acto de enteramiento, deberá dejar constancia de dicha situación a fin de que se proceda por auto separado a designarle el respectivo curador Ad-Litem.

5. Se ordena a la Asistente Social adscrita a este Despacho Judicial, tal como lo establece el artículo 2.8.2.6.5. del decreto 487 de 2.022, a elaborar y presentar el informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 56 de la ley 1.996 de 2.019. Para dicho efecto se le concede un término de veinte (20) días.
6. Se designa como persona de apoyo provisional para el señor NICOLAS CUEVAS MORENO, a la hoy demandante, señora EUDOCIA CUEVAS MORENO, mientras se define de fondo el proceso y para los siguientes actos jurídicos, siempre contando con ha de realizarse la voluntad del primero en mención y respetando sus preferencias, así: (i) Para la toma de decisiones en materia de salud ante cualquier entidad pública o privada o ante la persona o institución a que hubiere lugar; (ii) Para administrar el

patrimonio del asistido, pero si enajenar sus bienes; (iii) Para hacer en su nombre reclamaciones económicas y/o patrimoniales y para reclamar en su nombre derechos tales como los relativos a los alimentos, porciones hereditarias, participaciones en empresas y sociedades y demás.

7. Una vez realizado lo anterior, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho para su trámite.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. B. T.', enclosed within a faint rectangular border.

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES